



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

RESOLUCION No. 013

(25 de mayo de 2021)

"Por medio de la cual se decide sobre un recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuestos contra el registro No. 364 de fecha 19/03/2021, con el cual se inscribió el Acto Nombramiento de Representante Legal"

LA DIRECTORA JURIDICA Y DE REGISTROS PÚBLICOS DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE FLORENCIA PARA EL CAQUETA

En ejercicio de su facultades legales y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO: El 18 de marzo de 2021, la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila, con NIT. 891.100.355-1, solicitó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, la inscripción del Acta No. 006 del 17 de marzo del 2021, de Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, en el cual consta el Nombramiento del Representante Legal de la empresa COOTRANSCAQUETÁ LTDA., señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387.

SEGUNDO: Que el día 19 de marzo de 2021, bajo el número de registro 364 de 19 marzo de 2021, la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, registro el acto "*Nombramiento Representante Legal*", consignado en Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

TERCERO: Que el día 26 de marzo de 2021, por medio del correo electrónico contactenos@ccflorencia.org.co el señor **NOE PRIETO ESCOBAR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247, conjuntamente con la señora **LUZ MARY CUNDUMI COPETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.218, en calidad de asociados de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., interpusieron recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del acto de registro enunciado.

CUARTO: Que en virtud de lo anterior, la Oficina Jurídica expidió el día 29 de marzo de 2021, comunicado de admisión del recurso, dejando en efecto suspensivo la inscripción atacada y notificando a las partes (**Henry Rojas Carreño**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria No. 006 de 17-03-2021 y al señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387, en calidad de Gerente),



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

para que en el término de cinco (05) días se pronunciaran y aportaran las pruebas que creyeran convenientes.

QUINTO: Que el día 09 de abril de 2021, el señor **LUIS DAVD QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 describió el traslado solicitando la confirmación del registro 364 de 19 de marzo de 2021.

SEXTO: Así las cosas, este despacho procederá a revisar los argumentos y material probatorio presentados por los recurrentes, pronunciándonos únicamente sobre aquellos que tengamos competencia de analizar de acuerdo con la facultades que les asiste a las Cámaras de Comercio.

ANÁLISIS DE LO RECURRIDO

Concepto de normas violadas con la expedición de la decisión que se pretende revocar de conformidad en con lo expuesto por los recurrentes

Así las cosas, este despacho entrara a analizar los argumentos expuestos por los recurrentes, en lo referente a que la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, debe revocar la Inscripción 364 de 19 de marzo de 2021, correspondiente al acto “**Nombramiento Representante Legal**” consignada en Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021 de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA.

En el escrito el recurrente argumenta:

Sobre los Hechos:

“(…)

1. El día 07 de agosto de 2020 se cumplió de forma ilegal asamblea extraordinaria en Cootranscaquetá Ltda.
2. El día 13 de agosto de 2020 presentaron ante la Cámara de Florencia para el Caquetá, solicitud de inscripción del acta No. 61 de 07 de agosto de 2020 y Cámara de Comercio inscribió esta acta y de paso los Consejeros allí elegidos.
3. La inscripción antes descrita fue recurrida ante la SIC y actualmente se encuentra en trámite, estando suspendida la inscripción de los consejeros elegidos aquel 07 de agosto de 2020 lo cual actualmente contraviene la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá
4. El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 del 07 de agosto de 2020 lo cual fue inscrito en cámara de comercio.
5. El juzgado 1 Civil del Circuito de Florencia Caquetá decretó el levantamiento de la suspensión provisional de los efectos del acta No. 061 de 07 agosto de 2020 lo cual fue indebidamente inscrito en cámara de Comercio, al haber utilizado la Cámara esta medida para inscribir los consejeros elegidos el 07 de agosto de 2020, los cuales se encuentran en suspensión ante el recurso que se encuentra en trámite ante la SIC.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

6. Pretender consejeros, que no están legalmente inscritos, ante la modificación del certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda auspiciada por la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, tomar decisiones en Cootranscaquetá Ltda. para someter a registro de forma indebida y con complicidad de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, es abiertamente ilegal.
7. Al no estar inscritos en forma debida los consejeros, no tienen competencia para convocar reunión y menos para elegir nuevo gerente como lo están haciendo con el auspicio de la ilegalidad de la cámara de Comercio, lo cual vulnera la convocatoria a reunión de elección de nuevo gerente.
8. Se observa como la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; registra de forma ilegal los consejeros que nombran nuevo gerente y ahora realizan el registro de este incumplimiento la circular de la SIC que trata sobre el tema de registro mercantiles, situación que a todas luces es abiertamente ilegal y constitutivo de faltas sancionatorias y demás a que dé lugar (...)"

Indican además los recurrentes, que la inscripción debe ser revocada por que no cumplió con la convocatoria para la reunión del 17 de marzo de 2021, con los requisitos legales para ello, pues el Consejo fue inscrito de manera irregular por la Cámara de Comercio, vulnerando con ello el debido proceso establecido en el art. 29 de la Constitución política de Colombia.

Sobre los argumentos para revocar el registro:

"(...) PRIMERO: Como quiera que la Cámara registro de manera indebida el Consejo de administración que realizo la reunión del 17 de marzo de 2021 y que designo el gerente mediante acta 006 registrada el 19 de marzo de 2021, se constituye en causal para revocar el registro 364 del libro III.

SEGUNDO: la Cámara de comercio de Florencia para el Caquetá debe revocar el registro teniendo en cuenta que no hubo consentimiento de Cootranscaquetá Ltda. Caso contrario entrará entonces a asumir la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá las consecuencias legales que de ello deviene.

TERCERO: La inscripción OBJETO de recurso, debe revocarse por el hecho de no cumplir la Convocatoria para la REUNIÓN DEL Consejo de Administración al este haber sido inscrito de forma irregular, en contra de las normas que rigen los registros mercantiles.

CUARTO: INEFICACIA DE LAS DECISIONES SOMETIDOS A REGISTRO:

Las decisiones contenidas en el acta 006 DEL 17 de marzo de 2021 fueron el resultado de un registro indebido por Cámara de Comercio lo cual alteró el certificado de existencia y representación legal de Cootranscaquetá Ltda, luego la reunión del Consejo de Administración se dio son tener en cuenta los requisitos para solicitud de convocatoria y los requisitos para convocarla establecidos en los estatutos.

Es evidente que al no cumplirse con los requisitos estatutarios de convocatoria establecidos en los estatutos de Cootranscaquetá Limitada para el cumplimiento de la reunión del 17 de marzo de 2021 contenida en el acta 006, y conforme a la remisión del artículo 158 de la Ley 79 de 1988, en cuanto a las decisiones ineficaces es preciso acudir a lo dispuesto en los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, que establecen en su orden:

"Artículo 186.- Las reuniones se realizaran en el lugar del domicilio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum...



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

“Artículo 190. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previsto en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles los socios ausentes o disidentes.”

La ineficacia opera de pleno derecho sin necesidad de declaración judicial ni administrativa, es decir, el acto ineficaz no produce efectos, pues se tiene como si nunca hubiera existido.

La ineficacia es una sanción que opera por ministerio de la ley, en los eventos taxativamente previstos por la misma art. 186 y 190 del Código de Comercio, lo que significa que no requiere declaratoria judicial ni administrativa, lo cual sucedió en la convocatoria a la reunión del 17 de marzo de 2021 según acta 006 que fue registrada y que ahora debe la cámara revocar por todo lo anterior y demás, por la ineficacia planteada.

Luego, el recurso impetrado resulta procedente en el caso bajo examen, por cuanto vislumbra que la convocatoria y demás la ineficacia del acta 006 del 17 de marzo de 2021, son causales para que se revoque lo solicitado (...).”

Consideraciones del señor LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA, quien descorre el traslado:

Frente a los hechos:

“(…) Procede este extremo procesal a manifestar que la inscripción en el registro mercantil de los nombramientos del consejo de administración elegida el 07 de agosto del 2020 a la luz del artículo 88 CPACA se presume legal mientras no sea anulado por un juez de lo contencioso administrativo dada su calidad de acto administrativo, por lo que cualquier mención respecto de su expedición o legalidad escapa a la órbita propia del alcance del recurso impetrado (...).”

Respecto a las normas violadas y a los argumentos para revocar el recurso:

“(…) Los recurrentes incurren en errores de técnica en la formulación del recurso así como en errores de invocación normativa, veamos:

- 1. Confunden el proceso de convocatoria de una asamblea general de asociados con una reunión de consejo de administración que son dos temas totalmente distintos.*
- 2. Invocan normas del código de comercio por remisión de analogía, cuando existe una norma especial que regula el caso concreto en este evento la ley de cooperativas y los estatutos internos de la cooperativa, debiendo recordarse que al ser COOTRANSCAQUETÁ LTDA una cooperativa tienen un régimen jurídico distinto que es el sector solidario y no directamente el comercial.*
- 3. El actual consejo de administración fue inscrito con observancia a la norma y como acto administrativo no ha sido suspendido o anulado por un juez de lo contencioso de igual manera su legalidad no puede ser objeto de este recurso.*
- 4. Los recurrentes se limitan a confundir a la cámara de comercio cuando manifiestan que la convocatoria del consejo de administración fue realizada con inobservancia a los estatutos, sin embargo no especifican cuales son las disposiciones estatutarias presuntamente vulneradas, sin embargo y con la finalidad de dar claridad a este punto se expone lo siguiente:*
 - 1. Los estatutos no establecen un término determinado para convocar al consejo de administración, sin embargo si se observa en el acta todos integrantes fueron notificados con anterioridad por diferentes medios.*
 - 2. El consejero principal de administración el señor JAIRO MONSALVE renunció a su calidad como integrante del consejo de administración, se puede evidenciar que se encontraba presentes todos los principales, por lo que cualquier discusión sobre la*



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

convocatoria o error sobre la misma quedaría subsanado o convalidado y se tornaría en superflua cualquier mención al respecto.

En los anteriores términos me permito recorrer los recursos ordinarios presentados por los recurrentes, solicitando de manera final que se conforme el registro (...)”

Que para resolver sobre el caso concreto, ésta Oficina Jurídica, realizara un análisis conjunto de los argumentos de los recurrentes, exponiendo los lineamientos del **Control de Legalidad** que le asiste a las Cámaras de Comercio, así:

CONTROL DE LEGALIDAD QUE EJERCEN LAS CÁMARAS DE COMERCIO

Para determinar la competencia de las cámaras de comercio en materia de registros públicos, se hace necesario establecer las facultades que le han sido asignadas, así como el límite de sus funciones.

En este sentido, debe tenerse en cuenta lo indicado en la Circular 015 de 2001 emanada de la Superintendencia de Industria y Comercio, cuando establece que *“Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de los actos, libros y documentos cuando la ley los autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*

Así las cosas, las cámaras de comercio verificarán que los documentos que se alleguen para su registro no reúnan vicio de ineficacia, inexistencia o que por expresa disposición legal no puedan ser inscritos.

En consecuencia, se entiende que es ineficaz un acto que no produce efectos por expresa disposición legal e inexistente que no reúne los requisitos de ley para su formación. Puede concluirse entonces, que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley, pudiendo solamente verificar un acto sujeto a registro o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción, únicamente cuando la ley las faculte para ello, cuando dichos actos adolecen de ineficacia o inexistencia, como lo plantea el Consejo de Estado, en sentencia del 3 de octubre de 1994, expediente 2838: “Procede al registro de actos jurídicos que adolecen de ineficacia o inexistencia es un contrasentido jurídico pues se le dan efectos a los que por ley no puedan tenerlos”.

Debe resaltarse que este control de legalidad es eminentemente formal y no discrecional, por lo cual si **en un momento reúne todos los requisitos de forma, pero presenta otra clase de vicios, las cámaras de comercio deben proceder al registro**, pues no tienen la potestad para decidir sobre determinadas materias que son de competencia exclusiva de los jueces o de otras instancias, y por la misma razón no están autorizadas para examinar y controlar la legalidad de los actos que son objeto del mencionado registro.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deben abstenerse de registrar los actos o documentos cuando no reúnan los requisitos establecidos en la ley y los estatutos en cuanto a quórum y mayoría de votos. Sin embargo esta disposición debe analizarse en concordancia con lo dispuesto en los artículos 189 y 190 del mencionado código.

En el Artículo 189 del Código de Comercio establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...)"

Considerada la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, con el fin que se puedan establecer los hechos que en ella tuvieron ocurrencia. Así mismo en dicho documento debe **aparecer el cumplimiento de los requisitos exigidos, estatutaria y legalmente para el levantamiento de las actas.**

De reunirse los aspectos formales mencionados, el Acta prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en tal documento y a que a ellos se deben sujetar las Cámaras de Comercio en el ejercicio del control de legalidad, en donde se espera que frente a sus actuaciones sean de buena fe y lealtad.

A su vez el Artículo 190 consagra las **decisiones ineficaces, nulas o inoponibles tomadas en asamblea o junta de socios**. *"Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes."*

Que en tal sentido, el Artículo 186 sobre lugar y quórum de reuniones indica que las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto **a convocación y quórum**. Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429. (Artículo 427 del Código de Comercio derogado por la Ley 222 de 1995, artículo 68)



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

CONTROL DE LEGALIDAD FRENTE AL CASO CONCRETO

Al abordar el estudio de lo planteado por los recurrentes y los accionados, se tiene que la discusión se centra en el determinar dos (02) aspectos; **el primero** corresponde a establecer si el registro del Consejo de Administración derivó en una inscripción efectuada de forma irregular por parte de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá; **el segundo aspecto** si el Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021 cumplió con los presupuestos legales y estatutarios frente a los requisitos de la convocatoria a fin de determinar si cumple o no el control de legalidad.

Consideraciones de la Cámara de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá:

Frente al **Primer aspecto**: Irregularidades en la inscripción del Consejo de Administración que eligió al Representante Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, señor **Luis David Quintero Artunduaga**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387.

Como quiera que los argumentos expuesto por los recurrentes frente a éste punto corresponden a que el registro No. 364 de 19 de marzo de 2021, con el cual se inscribió el nombramiento del señor **Luis David Quintero Artunduaga**, como Representante Legal de COOTRANSCAQUETÁ LTDA, fue producto de una inscripción irregular por parte de la Cámara de Comercio, se debe aclarar que dicho registro no es objeto de impugnación mediante éste trámite administrativo.

Por lo anterior, éste despacho sólo precisará que la inscripción de los Miembros del Consejo de Administración se originó en el acatamiento de una orden judicial, de conformidad con el Oficio No. 0068 de 04 de marzo de 2021, en el cual el Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia ordenó a la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá, cancelar la anotación solicitada mediante Oficio 1825 de 03 de noviembre de 2020, en la cual se había ordenado la suspensión provisional de los efectos de la Asamblea Impugnada por medio de la cual se tomaron decisiones a través del acta No. 61 en la reunión efectuada el 07 de agosto de 2020.

Al analizar el **segundo aspecto**, consistente en determinar si el Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, cumplió con los presupuestos legales y estatutarios frente a los requisitos de la convocatoria a fin de determinar si se encuentra ajustada o no al control de legalidad, encuentra ésta Dirección Jurídica:

Que frente al control de legalidad expuesto en la primera parte de éste acto administrativo, se tiene que el artículo 190 del Código de Comercio establece que las decisiones que no cumplan con los presupuestos del artículo 186 serán ineficaces:

“(...) Art. 190. _Decisiones ineficaces, nulas e inoponibles. Las decisiones tomadas en una reunión celebrada en contravención a lo prescrito en el artículo 186 serán ineficaces; las que se adopten sin el número de votos previstos en los estatutos o en las leyes, o



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

excediendo los límites del contrato social, serán absolutamente nulas; y las que no tengan carácter general, conforme a lo previsto en el artículo 188, serán inoponibles a los socios ausentes o disidentes (...)” Negrilla en cursiva fuera de texto.

Que conforme al artículo 186 ibídem, “Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum”

*“(…) Art. 186._ Lugar y Quórum de reuniones. Las reuniones se realizarán en el lugar del dominio social, **con sujeción a lo prescrito en las leyes y en los estatutos en cuanto a convocación y quórum.** Con excepción de los casos en que la ley o los estatutos exijan una mayoría especial, las reuniones de socios se celebrarán de conformidad con las reglas dadas en los artículos 427 y 429 (...)*” Negrilla en cursiva fuera de texto.

Ahora bien; frente al caso concreto, al revisar la forma como se llevó a cabo la convocatoria, ésta Dirección Jurídica encuentra que:

1. Revisado el contenido del Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, correspondiente a Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración, se indica:

“(…) En la ciudad de Florencia Caquetá, SALÓN DE CONFERENCIAS DE COOTRANSCAQUETÁ LTDA, el día (17) del mes de marzo (03) del año dos mil veintiuno (2021) siendo las 10:00AM, se reunieron en sesión extraordinaria los integrantes del Consejo de Administración de COOTRANSCAQUETÁ LTDA atendiendo a lo dispuesto en los estatutos internos, y quienes previamente fueron convocados por el presidente del consejo de administración por vía telefónica y mediante citación personal enviada al WhatsApp y al domicilio de cada uno de los miembros del consejo el día 15 de marzo de 2021 con el fin de desarrollar el siguiente orden del día (...)”

Ahora bien, al revisar los requisitos previstos en el Código de Comercio, frente a la manera en que debe llevarse a cabo las reuniones extraordinarias el artículo 181 describe:

*“(…) Art. 181._ Reuniones ordinarias y extraordinarias de la Asamblea o Junta de Socios. **Los socios de toda compañía se reunirán en junta de socios** o asamblea general ordinaria una vez al año, por lo menos, en la época fijada en los estatutos. **Se reunirán también en forma extraordinaria cuando sean convocados por los administradores**, por el revisor fiscal o por la entidad oficial que ejerza control permanente sobre la sociedad, en su caso (...)*” Negrilla en cursiva fuera de texto.

Así también; estipula el artículo 182, ibídem:

*“(…) Art. 182._ Convocatorias y deliberaciones. **En la convocatoria para reuniones extraordinaria se especificarán los asuntos sobre los que se deliberará y decidirá.** En las reuniones ordinarias la asamblea, podrá ocuparse de temas no indicados en la convocatoria, a propuesta de los directores o de cualquier asociado. **La junta de socios o la asamblea se reunirá válidamente cualquier día y en cualquier lugar sin previa convocación, cuando se hallare representada la totalidad de los asociados.** Quienes conforme al artículo anterior puedan convocar a la junta de socios a la asamblea, deberán hacerlo también cuando lo solicite*



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

un número de asociados representantes de la cuarta parte o más del capital social (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.

En cuanto a los presupuestos estatutarios, se encuentra que en el artículo 31, sobre Reuniones ordinarias y extraordinarias se determina que:

"(...) Las Asambleas Extraordinarias podrán reunirse en cualquier época del año con el objeto de tratar asuntos imprevistos o de urgencia que no pueden postergarse hasta la siguiente Asamblea General Ordinaria y en ella se tratarán únicamente los asuntos para los cuales han sido convocados y los que se derivan estrictamente de éstos (...)"

En el mismo sentido; el artículo 44 de los Estatutos de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., referente al Funcionamiento del Consejo de Administración indica:

"(...) El Consejo de Administración una vez instalado elegirá entre sus miembros principales: presidente, vicepresidente y secretario. Se reunirá ordinariamente por lo menos una (1) vez al mes y extraordinariamente cuando las circunstancias lo exijan. La convocatoria la podrá hacer el Presidente o el Gerente. Actuará como cuerpo colegiado y con la concurrencia de tres (03) de los cinco (05) miembros en calidad de principales constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas

PARÁFRAGO: Los miembros de la junta de vigilancia serán invitados permanentes de las reuniones del consejo de administración, sean ordinarias o extraordinarias (...)" Negrilla en cursiva fuera de texto.

Que de conformidad con lo plasmado en el Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, se cumplió con los requisitos formales en cuanto a convocatoria, puesto que la misma fue convocada por el Presidente del Consejo de Administración como se dejó consignado en el documento y que se constituía en el único requisito previsto en los estatutos para hacerse efectiva, pues no se determinó en los mismos términos y forma para realizarla.

En cuanto al requisito de legalidad para constituir el quórum, se evidencia en el texto del documento, que se encontraban presentes la totalidad de los Miembros del Consejo de Administración junto a los miembros de la Junta de Vigilancia, como lo prevén los estatutos de la Cooperativa y que la elección del Representante Legal se realizó por decisión unánime, cumpliendo también con éste requisito.

Que el artículo 189 del Código de Comercio, establece:

"(...) Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

A su vez, a los administradores no les será admisible prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas (...). Negrilla en cursiva fuera de texto.

En tal sentido; el Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, cumplió con las formalidades de quórum y convocatoria.

Sin embargo; encuentra éste despacho que no existe alusión alguna en el Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, a la aceptación del cargo como Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA., por parte del Señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, ni se adjuntó documento de aceptación para que obrara dentro del trámite, pues en el documento sólo se indica:

"(...) Por decisión unánime se elige como Gerente de COOTRANSCAQUETÁ LTDA. Al abogado LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA identificado con la cedula de ciudadanía n 1.117.540.387 expedida en la ciudad de Florencia Caquetá quien se considera objetivamente como la persona idónea para ocupar el cargo, así mismo se deja constancia que cumple con todos los requisitos para ser gerente según el artículo 59 de los estatutos, y se encarga al Presidente y/o al Secretario del Consejo de administración a realizar registro ante Cámara de comercio inmediatamente (...)"

Que al respecto el artículo 1.11., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio dispone sobre las causales de abstención:

"(...) 1.11. Abstención de registro por parte de las Cámaras de Comercio Las Cámaras de Comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia (...)"*

Se concluye entonces, que al no existir aceptación al cargo por parte de quien resultó elegido como Gerente en Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración, que consta en Acta No. 006; la Cámara de Comercio debe abstenerse de registrar al señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.117.540.387, como Representante Legal de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda.



Código SC-3062-1

Carrera 9 N° 17 – 10 barrio 7 agosto. – PBX 435 3939 ext 101 – www.ccflorencia.org.co

E-mail: contactenos@ccflorencia.org.co – Florencia-Caquetá- Colombia



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

“Impulsamos el Desarrollo Regional”

Que con fundamento en el numeral 1.11., del Título VIII de la Circular Única de la Superintendencia de Industria y Comercio, el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia y los artículos 186 y 190 del Código de Comercio, éste despacho encuentra que el registro 364 de 19 de marzo de 2021, no cumplió con los requisitos para su inscripción.

En mérito de lo expuesto, está Dirección Jurídica,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Revocar el Registro No. 364 de fecha 19 de marzo de 2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*” consignada en Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021, de Reunión Extraordinaria de Consejo de Administración de la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANSCAQUETÁ LTDA., con NIT. 891.100.355-1 y No. de matrícula S0500110.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo anterior, se ordena al **Área Financiera de la Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá**, realizar la devolución de los recursos cancelados por la Cooperativa de Transportadores del Caquetá y Huila Ltda. – COOTRANSCAQUETÁ LTDA., por la Inscripción 364 de fecha 19/03/2021, con el cual se inscribió el Acto “*Nombramiento Representante Legal*”, por valor de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta pesos (\$41.850) m/cte., según recibo de caja No. S001143215 de 18 de marzo de 2021.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente resolución a los recurrentes, señora **LUZ MARY CUNDUMY COPETE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.676.218, al correo electrónico: luzmarycundumicopete@gmail.com, al señor **NOÉ ESCOBAR PRIETO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.201.247 al correo electrónico: noe_escobar1@hotmail.com

ARTICULO CUARTO: Notificar la presente resolución al señor **HENRY ROJAS CARREÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.515.216, en calidad de Presidente de la Reunión Extraordinaria del Consejo de Administración según Acta No. 006 de 17 de marzo de 2021 y al señor **LUIS DAVID QUINTERO ARTUNDUAGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.117.540.387 expedida en Florencia en calidad de Gerente de **COOTRANSCAQUETÁ LTDA.**, a los correo electrónicos: cootranscaquetapionera@hotmail.com cootranscaquetapionera@gmail.com directamente relacionados con la impugnación del presente acto.

ARTICULO QUINTO: Notificar al área Financiera de la Cámara de Comercio al correo electrónico contabilidad@ccflorencia.org.co para lo pertinente.



Código SC-3062-1



Cámara de Comercio de Florencia para el Caquetá

"Impulsamos el Desarrollo Regional"

ARTICULO SEXTO: Con la presente resolución se pone fin a la Sede Administrativa (Vía Gubernativa) por lo tanto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Florencia, a los veinticinco (25) días del mes de mayo de 2021.

JESSY MILENA JARA MARTÍNEZ
Directora Jurídica y de Registros



Código SC-3062-1